



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05968-2005-PA/TC
JUNÍN
CLAUDIO BENANCIO VALLE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma, y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Claudio Benancio Valle contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 80, su fecha 2 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución 56760-98-ONP/DC/DL19990, del 31 de diciembre de 1998, por haber aplicado en forma retroactiva las disposiciones del Decreto Ley 25967, y que, en consecuencia, se expida nueva resolución de pensión de jubilación exclusivamente con arreglo al Decreto Ley 19990, con el abono de los reintegros devengados y los respectivos intereses legales.

Alega que prestó servicios para la Compañía Minera Atacocha S.A. desde el 22 de febrero de 1967 hasta el 31 de mayo de 1997, en el cargo de mecánico-winchero en la Sección Mina, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, reuniendo los requisitos previstos para el otorgamiento de una pensión completa de jubilación minera antes del 18 de diciembre de 1992.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente arguyendo que la pretensión del demandante es el otorgamiento de un derecho no reconocido previamente, lo que desnaturaliza el proceso de amparo.

Sostiene que el actor no cumplió los requisitos del Decreto Ley 19990 pues al 19 de diciembre de 1992 no reunía las condiciones establecidas para acogerse a la jubilación minera en su modalidad de centro de producción, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado de Huancayo declara infundada la demanda, por considerar que el accionante no cumplía los requisitos antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.

La recurrida confirma la apelada estimando que el demandante, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, solamente contaba 46 años de edad y con menos de treinta años de aportaciones, por lo que no cumplía los requisitos para que su pensión sea calculada conforme al Decreto Ley 19990.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto obtener un reajuste del monto pensionario, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el demandante padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se inaplique el Decreto Ley 25967 a la pensión de jubilación minera que viene percibiendo y que, en consecuencia, se efectúe un nuevo cálculo del monto de su pensión bajo el Decreto Ley 19990.

§ Análisis de la controversia

3. Mediante la Resolución 56760-98-ONP/DC, de fecha 31 de diciembre de 1998, obrante a fojas 7, se le otorgó al demandante pensión de jubilación minera completa, en la modalidad de centro de producción, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR al verificarse, según Informe 63-CMEI-SALUD de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, del 30 de setiembre de 1998, que el actor padecía del primer grado de silicosis y que a su fecha de cese, 31 de mayo de 1997, contaba 50 años de edad y con 29 años de aportes; aplicando, para la determinación del monto de la pensión, el artículo 3 del Decreto Ley 25967.
4. Del Documento Nacional de Identidad y del Certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera Atacocha S.A., obrante en autos (ff. 6y 28), se comprueba que a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, vale decir al 19 de diciembre de 1992, el actor contaba 46 años de edad y reunía 24 años de aportes no encontrándose en ningún supuesto de modalidad pensionaria previsto en la Ley 25009 que hiciera viable el cambio de la misma y la consecuente aplicación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Decreto Ley 19990 para la determinación de la pensión, dado que en aquella oportunidad no se había detectado la enfermedad profesional de silicosis y tampoco laboraba en minas subterráneas, pues tal como se verifica del certificado de trabajo citado el demandante se desempeñó como mecánico - winchero de primera en la sección Mina.

5. En consecuencia, no advirtiéndose que la resolución cuestionada se haya expedido en contravención de los dispositivos legales en materia de jubilación minera, este Colegiado debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)